

que puedan corresponder a los funcionarios no adscritos con carácter permanente a los indicados servicios.

6.º El plazo de estancia de las mercancías será de tres años y el movimiento de las mismas en los depósitos se realizará con el cumplimiento de los requisitos y modalidades establecidos en el artículo 203 de las Ordenanzas Generales de Aduanas y demás disposiciones complementarias.

7.º Las autorizaciones que se concedan podrán cancelarse por la Administración cuando así lo aconsejen consideraciones de carácter económico, comercial o administrativo, libremente apreciadas por el Ministerio de Hacienda.

8.º Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las instrucciones y resoluciones que sean más convenientes para la ejecución de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 1 de abril de 1966 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de enero del corriente año.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-Ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de enero de 1966, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de abril de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

**MANO DE OBRA**

Alava .....	104,6	Logroño .....	109,3
Albacete .....	101,1	Lugo .....	102,2
Alicante .....	129,5	Madrid .....	114,0
Almería .....	105,7	Málaga .....	111,5
Ávila .....	114,2	Murcia .....	123,5
Badajoz .....	107,6	Navarra .....	128,7
Baleares .....	114,0	Orense .....	113,8
Barcelona .....	115,2	Oviedo .....	112,1
Burgos .....	104,4	Palencia .....	113,6
Cáceres .....	110,6	Palmas, Las .....	105,1
Cádiz .....	111,5	Pontevedra .....	140,9
Castellón .....	109,5	Salamanca .....	113,2
Ciudad Real .....	112,2	Santa Cruz .....	103,3
Córdoba .....	109,0	Santander .....	121,1
Coruña, La .....	125,7	Segovia .....	106,0
Cuenca .....	104,7	Sevilla .....	105,2
Gerona .....	110,4	Soria .....	110,5
Granada .....	106,4	Tarragona .....	109,5
Guadalajara .....	108,3	Teruel .....	114,5
Guipúzcoa .....	122,8	Toledo .....	110,7
Huelva .....	118,7	Valencia .....	113,6
Huesca .....	110,8	Valladolid .....	123,8
Jaén .....	121,2	Vizcaya .....	121,1
León .....	123,1	Zamora .....	105,6
Lérida .....	106,9	Zaragoza .....	112,3

**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

<i>Península y Baleares</i>		Madera .....	113,2
Aceros .....	102,0	<i>Islas Canarias</i>	
Aluminio .....	96,1	Aceros .....	100,3
Cemento .....	107,7	Cemento .....	101,6
Cerámica .....	99,2	Cerámica .....	110,2
Cobre .....	207,5	Energía .....	103,2
Energía .....	104,6	Madera .....	108,2
Ligantes .....	100,0		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1966.

**ESPIÑOSA SAN MARTIN**

Excmos. Sres...

*CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1966 por la que se dictan normas sobre la documentación aduanera exigible en la navegación aérea internacional y el sistema de rectificación de Manifiestos, así como sobre el régimen de sanciones para determinadas infracciones a los preceptos reglamentarios.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2246, segunda columna, apartado 2.2.2., última línea, donde dice: «...salvedad prevista en el último inciso del apartado 2.1.», debe decir: «...salvedad prevista en el último inciso del apartado 2.1. del punto primero».

En la página 2247, primera columna, apartado 2.4., líneas tercera y cuarta, donde dice: «...al Comandante sólo cuando los Conocimientos no conste dichos peso o denominación o cuando al redactar el Manifiesto se...», debe decir: «...al Comandante sólo cuando en los Conocimientos no conste dicha denominación o cuando al redactar el Manifiesto se...».

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

*ORDEN de 31 de marzo de 1966 por la que se crea la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Chocolate.*

Ilustrísimo señor:

La creciente importancia que tienen las industrias de la alimentación dentro de los sectores industriales incluidos en el área de la competencia de este Ministerio obliga a una cada vez mayor coordinación, tanto entre los distintos órganos de la Administración como entre éstos y los industriales del correspondiente sector, debidamente representados por sus órganos corporativos y sindicales.

Por ello, sin perjuicio de que en el futuro se adopten por la Administración las medidas más adecuadas en función de las necesidades del sector, y con el fin de alcanzar con una mayor seguridad y rapidez los objetivos genéricos y específicos del Plan de Desarrollo Económico y Social, parece oportuno crear en el seno de la Dirección General de Industrias Textiles y Varias una Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Chocolate, continuando de esta forma una experiencia que ya está dando sus frutos en otras ramas industriales. La citada Comisión ha de suponer, por tanto, un cauce estable a través del cual la administración y la industria del chocolate busquen la solución a los problemas de orden técnico, económico, social y cualesquiera otros que tenga planteados o que se le planteen en el futuro.

En su virtud, previo acuerdo de los Organismos, en su caso interesados, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea en la Dirección General de Industrias Textiles y Varias una Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del chocolate, con el fin de estudiar e informar en las cuestiones relacionadas con la citada industria a que se contrae el número tercero de la presente Orden.

Segundo.—La Comisión, presidida por el Director General de Industrias Textiles y Varias, estará integrada por dos funcionarios del expresado Centro directivo designados por el Director general, uno de los cuales actuará como Secretario; el Presidente del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales; un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social; un representante de la Dirección General de Aduanas; un representante de la Dirección General de Comercio Interior; un representante de la Dirección General de Expansión Comercial; dos representantes del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, pertenecientes a las Secciones Económica y Social, respectivamente; dos representantes de la agricultura del cacao, nombrados por el Comité Sindical del Cacao, y dos representantes de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate.

El Presidente de la Comisión podrá invitar a formar parte de la misma, para determinados asuntos, a persona o personas calificadas por su aptitud y especialización.

Tercero.—La Comisión, dentro de su misión estrictamente asesora y consultiva, tendrá las siguientes funciones:

a) Con carácter general, estudiar los asuntos que se le planteen por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias y proponer a la misma las medidas más idóneas para impulsar y lograr la reestructuración, renovación y desarrollo de la industria del chocolate y sus derivados.

En particular, la Comisión ha de estudiar y proponer medidas conducentes a la modificación de las estructuras industriales, la concentración de Empresas y la renovación de maquinaria, con el fin de alcanzar producciones a costes ideales, aumentar la productividad y obtener una adecuada rentabilidad, facilitar la especialización de los productores y cualquier otra medida que tienda a elevar el nivel técnico y competitivo de la expresada industria.

b) Con carácter específico y siempre que lo requiera la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, informar sobre cualquier otro asunto relacionado con las citadas industrias.

Cuarto.—La Comisión establecerá las normas precisas para su funcionamiento interno y se reunirá, a iniciativa de su Presidente, cuantas veces lo estime necesario y por lo menos una vez cada tres meses.

Quinto.—Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibir las asistencias reglamentarias, en la cuantía de 125 pesetas por sesión para el Presidente y Secretario y 100 pesetas por sesión para cada Vocal, abonables con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de gastos de este Ministerio.

Sexto.—La Dirección General de Industrias Textiles y Varias podrá dictar las medidas que resulten aconsejables para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1966.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles y Varias.

*ORDEN de 31 de marzo de 1966 por la que se crea en la Dirección General de Industrias Textiles y Varias una Comisión Consultiva y Asesora de la Industria de Pastas Alimenticias.*

Ilustrísimo señor:

La creciente importancia que tienen las industrias de la alimentación dentro de los sectores industriales incluidos en el área de la competencia de este Ministerio, obliga a una cada vez mayor coordinación, tanto entre los distintos Organos de la Administración como entre éstos y los industriales del correspondiente sector, debidamente representados por sus Organismos corporativos y sindicales.

Por ello, sin perjuicio de que en el futuro se adopten por la Administración las medidas más adecuadas en función de las necesidades del sector, y con el fin de alcanzar con una mayor seguridad y rapidez los objetivos genéricos y específicos del Plan de Desarrollo Económico y Social, parece oportuno crear en el seno de la Dirección General de Industrias Textiles y Varias una Comisión Consultiva Asesora de la Industria de Pastas Alimenticias, continuando de esta forma una experiencia que ya está dando sus frutos en otras ramas industriales. La citada Comisión ha de suponer, por tanto, un cauce estable a través del cual la Administración y la Industria de pastas alimenticias busquen la solución a los problemas de orden técnico, económico, social y cualesquiera otros que tengan planteados o que se planteen en el futuro.

En su virtud, previo acuerdo de los Organismos, en su caso interesados, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se crea en la Dirección General de Industrias Textiles y Varias una Comisión Consultiva y Asesora de la Industria de Pastas Alimenticias, con el fin de estudiar e informar en las cuestiones relacionadas con la citada industria a que se contrae el número 3.º de la presente Orden.

Segundo. La Comisión, presidida por el Director general de Industrias Textiles y Varias, estará integrada por dos funcio-

arios del expresado Centro directivo designados por el Director general, uno de los cuales actuará de Secretario, el Presidente del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, un representante de la Dirección General de Aduanas, un representante de la Dirección General de Comercio Interior, un representante de la Dirección General de Expansión Comercial, dos representantes del Sindicato Nacional de la Alimentación, uno por la Sección Económica y otro por la Sección Social, respectivamente; un representante del Servicio Nacional del Trigo, un representante del Sindicato Nacional de Cereales y dos representantes del Grupo Nacional de Pastas Alimenticias.

El Presidente de la Comisión podrá invitar a formar parte de la misma, para determinados asuntos, a persona o personas calificadas por su aptitud y especialización.

Tercero. La Comisión, dentro de su misión estrictamente asesora y consultiva, tendrá las siguientes funciones:

a) Con carácter general, estudiar los asuntos que se le planteen por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias y proponer a la misma las medidas más idóneas para impulsar y lograr la reestructuración, renovación y desarrollo de la industria de pastas alimenticias.

En particular la Comisión ha de estudiar y proponer medidas conducentes a la modificación de las estructuras industriales, la concentración de empresas y la renovación de maquinaria, con el fin de alcanzar producciones a costes ideales, aumentar la productividad y obtener una adecuada rentabilidad, facilitar la especialización de los productos y cualquiera otra medida que tienda a elevar el nivel técnico y competitivo de la expresada industria.

b) Con carácter específico y siempre que lo requiera la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, informar sobre cualquier otro asunto relacionado con la citada industria.

Cuarto. La Comisión establecerá las normas precisas para su funcionamiento interno y se reunirá, a iniciativa de su Presidente, cuantas veces lo estime necesario y por lo menos una vez cada tres meses.

Quinto. Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibir las asistencias reglamentarias, en la cuantía de 125 pesetas por sesión para el Presidente y Secretario y 100 pesetas por sesión para cada Vocal, abonable con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de gastos de este Ministerio.

Sexto. La Dirección General de Industrias Textiles y Varias podrá dictar las medidas que resulten aconsejables para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1966.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles y Varias.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 28 de marzo de 1966 sobre régimen de precios y reservas en la Industria Hotelera.*

Ilustrísimos señores:

Las directrices marcadas en la Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1962 sobre «Política de precios en la Industria Hotelera», modificada por la de 4 de agosto de 1963, han venido aplicándose con resultados claramente positivos, adaptando su gradual implantación a las necesidades de cada momento y a lo que la propia experiencia de su concreta aplicación ha ido aconsejando.

Con la fidelidad debida a los principios rectores establecidos en aquel texto ordenador: Claridad, publicidad, inalterabilidad y juego leal de competencias —dentro de un sistema elástico— de «máximos» y «mínimos» que permiten la adaptación al juego estacional de la demanda, el régimen de precios de la Industria Hotelera, como materia clave y de directa repercusión sobre el turismo, continúa reclamando una atención preferente dentro de las competencias definidas en el Decreto 231/